

DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE**RESOLUCIONES Y CONSULTAS****RESOLUCION No. 106-06-DGMM****Panamá, 30 de enero de 2008****EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL****DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE****EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá el velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 11 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá, dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 30, numeral 5 establece como función de la Dirección General de Marina Mercante el hacer cumplir, sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales y aquéllas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima, y la prevención y el control de la contaminación del mar.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 30, numeral 6 establece como función de la Dirección General de Marina Mercante llevar a cabo, por sí misma o por medio de terceros, sean éstas entidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, las investigaciones sobre accidentes marítimos y derrames o contaminación del mar en las que se viere involucrado un buque de registro panameño, o un buque de cualquier nacionalidad en los espacios marítimos y aguas interiores panameñas.

Que la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, mediante la Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), mediante la Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981; el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (LL'66), mediante la Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975, y el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (COLREG '72), mediante la Ley No. 7 de 9 de noviembre de 1978.

Que igualmente la Ley No. 39 de 8 de julio de 1976, en su Artículo 1, establece que toda nave del Servicio Exterior que navegue bajo bandera panameña y esté dedicada al comercio internacional u otras actividades lucrativas estará sujeta a una inspección anual a fin de determinar si ella cumple con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales vigentes.

Que mediante Ley No. 8 de 1 de enero de 1959, la República de Panamá aprobó el Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Que la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante Resolución A.849(20) aprobada el 27 de noviembre de 1997, adoptó el Código para la Investigación de los Siniestros y Sucesos Marítimos, enmendado por la Resolución A.884(21) aprobada el 25 de noviembre de 1999.

Que es necesario establecer un control directo sobre el manejo y la investigación de los accidentes marítimos y reportar a la Organización Marítima Internacional (OMI) los resultados de las mismas.

Que de acuerdo a la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980 es obligación de la Dirección General de Marina Mercante el salvaguardar y ejercer el estricto cumplimiento de las regulaciones y navegación de sus buques y cualquier otro en aguas jurisdiccionales tal como lo estipula la Convención para la Seguridad de la Vida Humana en el mar.

Que tomando en consideración el grado de responsabilidad que ha adquirido la Administración Marítima Panameña en relación con los temas de seguridad marítima debidamente contemplados en nuestra legislación nacional y ratificados en los Convenios Internacionales y la obligación que como Estado de abanderamiento y costero adquirimos de acuerdo a lo dispuesto en la regla 1/21 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, el artículo 23 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, y el artículo 12 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973.

Que la Dirección General de Marina Mercante, mediante Resolución No. 106-11-DGMM de 15 de marzo de 2006, aprobó el procedimiento, la reestructuración y el traslado de la Sección de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, como unidad especial encargada de la investigación de siniestros o sucesos marítimos que puedan plantear un riesgo para la vida humana o el medio ambiente, que hayan causado pérdidas de la vida humana, contaminación marina o daños a la propiedad, o en el que intervengan autoridades de búsqueda y salvamento del Estado, o cualesquiera otros que necesiten ser investigados.

Que mediante Resolución de Junta Directiva No. 006-2007 de 17 de septiembre de 2007, se adoptó la Nueva Estructura Organizativa de la Dirección General de Marina Mercante integrando, entre otros, el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos. Por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR un nuevo Reglamento referente a las investigaciones de siniestros y accidentes marítimos oficiales que serán llevadas a cabo por el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos (DISAM) de la Dirección General de Marina Mercante, el cual estará encargado de la investigación de siniestros o sucesos marítimos que puedan plantear un riesgo para la vida humana o el medio ambiente, que hayan causado pérdidas de la vida humana, contaminación marina o daños a la propiedad.

El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos podrá asimismo intervenir en cualquier investigación en el que intervengan autoridades de búsqueda y salvamento de cualquier Estado, o que afecte a la República de Panamá de cualquier otro modo y que necesite ser investigado.

SEGUNDO: El objetivo de la creación del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos es la investigación de los casos marítimos para prevenir siniestros análogos en el futuro. Las investigaciones determinarán las circunstancias del siniestro o suceso marítimo y establecerán las causas y los factores que han contribuido al mismo, así como las recomendaciones necesarias.

De igual forma las investigaciones no tendrán la finalidad de ejercer acciones de índole penal, civil o administrativas, por lo cual estarán sujetas únicamente a los propósitos establecidos en el Código para la Investigación de los Siniestros y Sucesos Marítimos adoptados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

TERCERO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos no tendrá demoras en la realización de la investigación asignada y actuará de forma inmediata laborando las veinticuatro (24) horas los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, en coordinación con la Dirección General de Marina Mercante.

Los reportes resultantes de la investigación del siniestro serán entregados a la Dirección General, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la primera diligencia de la investigación, es decir, una vez que se haya designado al investigador y éste haya firmado con la Dirección General de Marina Mercante, un documento de aceptación de la designación, el cual se denominará "Formulario de nominación y aceptación para realizar una Investigación Marítima por la Autoridad Marítima de Panamá".

El Director General podrá requerir la entrega del referido informe en un menor plazo.

De igual forma, el Director General de Marina Mercante podrá ordenar la reapertura del caso si así lo estima conveniente o solicitar informes preliminares del suceso marítimo.

CUARTO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos tendrá las siguientes funciones:

a. Determinar el tipo de siniestro o suceso marítimo sobre la base de la MEPC/Circ.372, MSC/Circ.953, Resoluciones A.849 (20) y A.884 (21) de la Organización Marítima Internacional (OMI). Los cuales podrán ser siniestro muy grave, siniestro grave y suceso marítimo.

- Siniestro Muy Grave: el sufrido por un buque con pérdida total de éste, pérdida de vidas humanas o contaminación grave.

- Siniestro Grave: Aquel que sin reunir las características del "siniestro muy grave" entraña: un incendio, explosión, abordaje, varada, contacto, averías por mal tiempo, averías causadas por hielos, grietas en el casco o supuesto defecto del casco, que a su vez provocan averías estructurales que hacen que el buque no sea apto para navegar, averías importantes en los espacios de alojamiento, contaminación (independiente de la magnitud), parada de las máquinas principales, y/o una avería que obligue a remolcar el buque o pedir ayuda a tierra.

- Suceso Marítimo: Acercamiento debido a las operaciones de un buque, o en relación con ellas a causa del cual el buque o cualquier persona se ve en peligro, o a causa del cual se producen daños graves en el buque, su estructura o el medio ambiente.

- b. Coordinar e investigar todos los siniestros que sufran los buques de bandera panameña, y como mínimo se investigarán **todos** los casos de siniestros graves y muy graves.
- c. Coordinar e investigar todos los siniestros o sucesos marítimos que ocurran dentro de nuestro mar territorial, independientemente de la bandera del buque y, en los casos de siniestros o sucesos marítimos de buques de bandera extranjera, cooperar en todo lo posible y decidir en común acuerdo con el Estado de bandera del buque, cuál asumirá la función de investigador principal. Si otro Estado tiene interés de consideración debido a la nacionalidad de la tripulación del buque, de los pasajeros o de otras personas, o al lugar del siniestro, debe invitársele a que participe en la investigación.
- d. Elaborar una estrategia para investigar siniestros o sucesos marítimos, manteniéndose en contacto con los Estados que tengan interés de consideración.
- e. Coordinar la investigación y recomendar a la Dirección General de Marina Mercante la nominación del investigador encargado de la misma.
- f. Establecer los parámetros de la investigación en base a nuestra legislación y garantizar que la misma se aplique.
- g. Custodiar las actas de las declaraciones y otras pruebas que se hayan reunido durante la investigación.
- h. Redactar los reportes de investigación, mediante la recolección y documentación de las pruebas obtenidas por los investigadores; además, solicitar y transmitir las opiniones de los Estados con intereses de consideración.
- i. Mantener la coordinación con las entidades que estén llevando a cabo otras investigaciones.
- j. Proporcionar un apoyo logístico razonable en el proceso de investigación.
- k. Mantener contacto con otros organismos, entidades y personas que no formen parte del equipo de investigación.
- l. Notificar con la menor demora posible a todos sus superiores cuando se produzca un siniestro o suceso en nuestras aguas interiores o territoriales, sin importar la nacionalidad del buque.
- m. Informar al Estado de bandera del buque siniestrado en aguas territoriales, de lo sucedido y las medidas que se propongan a ejecutar.
- n. Captar toda la información de todo siniestro y accidente marítimo que se reciba en el Departamento, en los programas disponibles para ello. La captación de dicha información producirá una restricción administrativa respecto de la nave siniestrada o accidentada, conforme se indica en la presente Resolución.
- o. Remitir a la Dirección General de Gente de Mar, la lista de tripulantes de las naves del registro panameño que se hayan siniestrado, para que a través del Departamento de Asuntos Laborales Marítimos se realicen los trámites que correspondan.
- p. Establecer contactos con las autoridades del país donde ocurra el siniestro marítimo, a fin de que proceden a otorgar al investigador las autorizaciones requeridas para que realice la investigación.
- q. Cualquier otra que le asigne la Dirección General de Marina Mercante.

QUINTO: La Dirección General de Marina Mercante establecerá los procedimientos internos, controles, aprobaciones, autorizaciones o cualquier otro mecanismo necesario para llevar a cabo una adecuada investigación de los siniestros o sucesos marítimos, incluyendo la imposición de restricciones de carácter administrativo a las naves de bandera panameña involucradas en un siniestro o suceso marítimo.

El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos quedará facultado para confiscar o retirar, en el curso de sus investigaciones, las bitácoras, equipos, licencias, documentos, libros, registros o partes de los buques, con la finalidad de ejercer una adecuada investigación.

SEXTO: Las restricciones a que se hacen referencia en el Artículo Quinto de esta Resolución, se harán de manera automática con la captura de datos sobre el siniestro o suceso marítimo sufrido por una nave de bandera panameña. Dichas restricciones se levantarán una vez concluya la investigación realizada respecto de dicho siniestro o suceso marítimo. En los casos de no realizarse una investigación respecto de un siniestro o suceso marítimo, se eliminará la restricción cuando los propietarios y/o operadores y/o administradores y/o representantes legales de la nave hayan cumplido con su obligación de enviar, al Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, los formatos y documentos exigidos por éste, siendo recibidos en forma debida.

SÉPTIMO: Cuando el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos haya convenido y decidido los procedimientos de la investigación de un siniestro marítimo con dos o más Estados en consideración, el Estado que lidere la investigación invitará a los representantes de otros Estados interesados a participar en la realización de la misma, y se les permitirá:

- a. Interrogar a los testigos.
- b. Ver y examinar las pruebas y obtener copias de la documentación.
- c. Presentar testigos y otra clase de pruebas.
- d. Presentar declaraciones respecto de las pruebas.
- e. Recibir las transcripciones, declaraciones y el informe final de la investigación.

OCTAVO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, independientemente de donde haya ocurrido el siniestro o suceso marítimo, no divulgará, en la medida de lo posible, los siguientes documentos obtenidos durante una investigación, salvo que el Director General de Marina Mercante determine que su divulgación sea más valiosa que las consecuencias adversas, nacionales o internacionales, pudieran tener para esa o para cualquier otra investigación futura:

- a. Todas las declaraciones tomadas a las personas.
- b. Todas las comunicaciones entre las personas que han participado en la explotación de buque.
- c. La información de carácter médico, o privada, referente a las personas implicadas en el siniestro o suceso.
- d. Las opiniones escritas o verbales emitidas durante la investigación.

Todos estos documentos pueden ser incluidos en el reporte final o en sus apéndices, sólo cuando sean pertinentes para el análisis del siniestro o suceso marítimo respectivo:

NOVENO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, podrá solicitar a todo el personal abordo de un buque de bandera panameña o de un buque de cualquiera otra nacionalidad en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, operadores o personas involucradas directa o indirectamente en un siniestro o suceso marítimo, a fin de que testifiquen o sean interrogadas de forma verbal o escrita, con relación al siniestro o suceso marítimo.

El capitán, propietario u operador de una nave que haya sufrido un siniestro o suceso marítimo, deberá mantener y retener cualquier registro o material pertinente al viaje, cooperando con la investigación o proveyendo testigos, bitácoras, certificados u otros documentos requeridos por el DISAM y que sean necesarios para la investigación del mismo.

Toda Organización Reconocida (OR) autorizada por la República de Panamá y todo inspector de Seguridad Marítima (ASI), involucrados directa o indirectamente en un siniestro o suceso marítimo, podrán ser llamados a declarar y deberán aportar todos los registros y documentación requeridos para llevar a cabo la investigación del siniestro o suceso marítimo.

En el evento del incumplimiento de los propietarios, operadores, capitanes, tripulación y oficialidad, de no cooperar con la investigación o informar debidamente cuando ocurra un siniestro o suceso marítimo, estarán sujetas a las sanciones que confiere la ley.

DÉCIMO: El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos enviará copia del proyecto del reporte final a todos los Estados con intereses de consideración, instándolos a formular, a la mayor brevedad, las observaciones de importancia que tengan a bien hacer acerca del mismo dentro del término de treinta (30) días calendarios.

Si se reciben las observaciones antes de transcurridos los treinta (30) días calendarios o en un plazo señalado por mutuo acuerdo, se modificará el proyecto del reporte final, a fin de incorporarlas al mismo, o bien se adjuntarán al reporte. Si transcurrido el plazo señalado en este artículo, no se reciben observaciones al reporte final, el mismo se enviará a la Organización Marítima Internacional (OMI), y ésta lo hará publicar.

El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos enviará copia del reporte final a la Dirección General de Marina Mercante, que lo evaluará y decidirá si procede a su posterior divulgación o comunicación.

DÉCIMO PRIMERO:

El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos podrá ordenar la reapertura de una investigación, previa evaluación, sólo cuando se presenten nuevas pruebas relacionadas al siniestro o suceso marítimo investigado, y que las mismas puedan alterar materialmente la determinación de las circunstancias del siniestro o suceso marítimo, así como los resultados de la investigación en relación con la causa.

DÉCIMO SEGUNDO:

Todo capitán, propietario u operador de una nave de bandera panameña que haya sufrido un siniestro o suceso marítimo, deberá notificar sin mayor demora, al Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, sobre el mismo.

Igualmente, todo capitán, propietario, operador o agente naviero de una nave de bandera extranjera en que haya sufrido un siniestro o suceso marítimo en aguas jurisdiccionales panameñas, deberá notificar sin mayor demora, al Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO:

La Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, tratará de realizar, como primera opción, las investigaciones con su personal.

En casos de que el personal del Departamento no pueda realizar una investigación marítima, la Dirección o Sub-Dirección General de Marina Mercante designará, previa recomendación del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos en base a la previa evaluación establecida en sus procedimientos, a un investigador independiente para cada caso en particular. Los investigadores designados se escogen de acuerdo a la lista de investigadores de la Dirección General de Marina Mercante y recomendados por el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos. Para que un investigador esté en la lista de investigadores, deberá cumplir con los requisitos señalados en el procedimiento de selección de investigadores de siniestros y accidentes marítimos, además de ser aprobados por el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos.

El Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos recomendará a la Dirección General de Marina Mercante, siempre como prioridad, a compañías o investigadores independientes que no tengan ninguna relación directa o indirecta con una Organización Reconocida autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá, o que presente algún tipo de conflicto de interés, en materia de seguridad marítima con el buque específico o buques accidentados.

La designación del investigador principal deberá ser realizada por escrito por la Dirección General de Marina Mercante, que en última instancia decidirá la selección del investigador o grupo de investigadores tomando en consideración la recomendación del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, quienes basarán sus recomendaciones tomando en cuenta el área del siniestro o suceso marítimo, el desempeño en investigaciones previas, la experiencia y conocimiento de los investigadores y cualquier otro elemento necesario que asegure una investigación imparcial y completa de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Organización Marítima Internacional (OMI).

DÉCIMO CUARTO:

El investigador principal designado tendrá la facultad de administrar y requerir pruebas, declaraciones de testigos y/o personas con conocimientos especiales en una materia técnica para identificar las causales de un siniestro.

DÉCIMO QUINTO:

Cuando se presente un siniestro o suceso marítimo en aguas internacionales o en aguas jurisdiccionales de otro país, o en el que se vean involucrados buques de otra nacionalidad, la Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, podrá solicitar la cooperación al Estado donde ocurrió el accidente o al país de nacionalidad de los buques involucrados y ordenar al investigador principal a actuar según lo requerido.

DÉCIMO SEXTO:

El Director General de Marina Mercante, cuando lo considere necesario por la gravedad del siniestro, podrá ordenar a la Junta de Investigación de Siniestros Marítimos de que se encargue de dicha investigación.

La Junta de Investigación de Siniestros Marítimos estará compuesta por: El Sub-Director General de Marina Mercante, quien la presidirá; el Jefe y Sub-jefe del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos; el Jefe del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima; el Jefe del Departamento de Resoluciones y Consultas, y un técnico interno o experto externo designado por el Director General de Marina Mercante.

El presidente de la Junta de Investigación de Siniestros Marítimos, dará comunicación escrita en el término de quince (15) días hábiles, a cualquier persona encargada de la investigación o a cualquier persona involucrada en el siniestro, de manera que todas las partes interesadas estén en conocimiento de que la Junta de Investigación de Accidentes ha sido llamada a actuar.

DÉCIMO SÉPTIMO:

La Junta de Investigación de Siniestros Marítimos, cuando sea llamada a actuar, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a). Liderar la investigación del siniestro;

- b) Guiar al investigador principal en sus labores;
- c) Recabar, retener y administrar pruebas;
- d) Suspender la navegación y operaciones del buque;
- e) Nominar o involucrar a otros investigadores o expertos;
- f) Requerir pruebas adicionales, documentos o cualquier otro requisito necesario que le confiera la ley;
- g) Obtener declaraciones de testigos o personas involucradas;
- h) Visitar la escena del siniestro;
- i) Reportar al Director General de Marina Mercante los avances de una investigación; y
- j) Cualquier otra función que requiera el Director General de Marina Mercante.

DÉCIMO OCTAVO:

La Junta de Investigación de Siniestros Marítimos informará al Director General de Marina Mercante, al igual que al Administrador, Sub- Administrador y Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, sobre los avances de la investigación.

DÉCIMO NOVENO:

En caso de ser necesario, la Dirección General de Marina Mercante podrá requerir que se conforme una Junta de Análisis y Manejo de Crisis compuesta por el Administrador, el Secretario General, el Director General de Marina Mercante, el Director General de Gente de Mar, el Presidente de la Comisión de Siniestros y Accidentes Marítimos, el Jefe del Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, un miembro de la Asociación de Derecho Marítimo de Panamá y un miembro de la Cámara Marítima de Panamá. Adicionalmente, la Dirección General de Marina Mercante podrá utilizar los servicios de un experto en manejo de crisis y medios de comunicación.

VIGÉSIMO: La Junta de Análisis y Manejo de Crisis tendrá las siguientes funciones:

- a. Estudiar las repercusiones de siniestros marítimos para el registro nacional o el país donde ocurra un siniestro;
- b. Designar a la persona encargada de los medios de comunicación para que informe sobre los hechos de un siniestro;
- c. Aprobar o no, cualquier gasto adicional que recomiende el Presidente de la Junta de Investigación de Siniestros Marítimos, durante el curso de una investigación;
- d. Dictar los lineamientos generales sobre la investigación de un siniestro, los cuales deben ser imparciales y transparentes;
- e. Cualesquiera otras funciones que se otorguen.

VIGÉSIMO PRIMERO:

Previo a la realización de cualquier interrogatorio preliminar de un testigo o cualquiera otra persona llevado a cabo bajo investigación de un siniestro, el investigador principal informará al testigo u otra persona sobre la naturaleza de la investigación. El investigador principal también informará a los interrogados que la entrevista será grabada.

VIGÉSIMO SEGUNDO:

En caso de ser necesario, el investigador principal podrá requerir los servicios de intérprete o traductor idóneo, en los idiomas del entrevistado y del entrevistador.

En caso de ser necesario, el investigador principal también podrá requerir los servicios de compañías y de expertos técnicos, que así lo requiera para la realización de la investigación.

VIGÉSIMO TERCERO:

El pago de los honorarios por los servicios prestados por la investigación de un siniestro y los gastos en los que hubiese incurrido el investigador serán autorizados por la Dirección General de Marina Mercante siempre y cuando el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos determine que la investigación haya cumplido con los objetivos y requisitos exigidos por la Dirección General de Marina Mercante y por la Organización Marítima Internacional.

VIGÉSIMO CUARTO:

Si en el curso ordinario de una investigación existen pruebas que tiendan a crear una sospecha de la comisión de un delito, las mismas serán enviadas a las autoridades competentes con las conclusiones señaladas en el Código de Investigación de Siniestros Marítimos.

VIGÉSIMO QUINTO: Luego de que la Investigación haya sido concluida el investigador principal deberá enviar al Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos, un reporte completo de los hechos investigados siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución A.849 (20) enmendada por la Resolución A.884 (21) de la OMI o la que esté vigente al momento en que se realice el mismo.

Dicho reporte será aprobado por el Departamento de Investigación de Siniestros y Accidentes Marítimos y finalmente se presentará a la Dirección General de Marina Mercante para su aprobación final.

Al recibir el reporte de la investigación, el Director General de Marina Mercante procederá a tomar su decisión y poner en efecto cualquier recomendación indicada en el informe conforme lo considere necesario.

VIGÉSIMO SEXTO:

En caso de incumplimiento de la presente Resolución la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá sancionar en base a lo establecido en la Ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO:

La presente Resolución deroga en todas sus partes a la Resolución No. 106-11-DGMM de 15 de marzo de 2006.

VIGÉSIMO OCTAVO:

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley 7 del 10 de febrero de 1998;

Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977;

Ley No. 38 de 4 de junio de 1995;

Ley No.20 de 23 de octubre de 1975;

Ley No. 7 de 9 de noviembre de 1978;

Ley No. 39 de 8 de julio de 1976;

Ley No. 8 de 1 de enero de 1959;

Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981;

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero del dos mil ocho (2008).

ALFONSO CASTILLERO

Director General de Marina Mercante